



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200147
Accionante: Améric Araque Chaparro en representación del Edificio Herrera III
Accionado: Tk Elevadores Colombia S.A.
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Hecho superado.

Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por AMÉRIC ARAQUE CHAPARRO en representación del EDIFICIO HERRERA III, en protección de su derecho fundamental a derecho de petición, cuya vulneración le atribuye a TK ELEVADORES COLOMBIA S.A.

2. HECHOS

Indica la representante del EDIFICIO HERRERA III que, radico un derecho de petición el 10 de octubre de 2022 ante la empresa de mantenimientos de ascensor accionada, solicitando copia del contrato de mantenimiento del ascensor e información sobre los hallazgos de las inspecciones realizadas por Montajes y Procesos, no obstante, a la fecha no ha recibido respuesta.

En consecuencia, solicita se protección de su derecho fundamental deprecado, y se ordene responder de forma pertinente, conducente y eficaz el derecho de petición por parte de la empresa accionada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 31 de octubre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada TK ELEVADORES COLOMBIA S.A. con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes¹.

3.2. El Apoderado Especial de TK ELEVADORES COLOMBIA S.A., refirió que el 31 de octubre de 2022 respondieron de forma clara, completa y de fondo la petición allegada por la actora, a través del correo electrónico aportado en el acápite de notificación de la demanda de tutela.

Concluyendo que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, en consecuencia, solicito declarar la carencia actual del objeto por hecho superado al demostrar que el derecho fundamental de petición fue efectivamente resuelto y notificado a la accionante.

3.3. El 02 de noviembre de 2022, atendiendo a la respuesta emitida por la empresa accionada, se procedió a contactar telefónicamente a la señora AMÉRIC ARAQUE CHAPARRO, quien corroboró al Despacho, el recibido de la respuesta por parte de TK ELEVADORES COLOMBIA S.A.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

¹ Ver archivo 007 en cuaderno digital.



4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si TK ELEVADORES COLOMBIA S.A. vulnero o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de AMÉRIC ARAQUE CHAPARRO en representación del EDIFICIO HERRERA III.

5. DEL CASO EN CONCRETO

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantearla petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los tres² elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.

Señalando además que “(...) **se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.**”³ (negrilla fuera del texto original)

En ese orden, valga señalar que la Ley 2207 de 2022, resolvió derogar los artículos 5 y 6 del Decreto 491 de 2020. Ley que rige desde el día siguiente a su promulgación, esto es el 18 de mayo de 2022.

Ahora bien, de las pruebas allegadas al plenario se advierte que la señora AMÉRIC ARAQUE CHAPARRO en representación del EDIFICIO HERRERA III, elevó un derecho de petición ante TK ELEVADORES COLOMBIA S.A., esto es, a través de correo electrónico el 10 de octubre de los corrientes, como lo reconociera la empresa accionada. Petición última que no recibió respuesta dentro del término dispuesto por la ley, al tratarse de peticiones de documentos e información reguladas en el numeral 1º del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011⁴, pues de acuerdo con lo manifestado por la entidad accionada, respondieron el derecho de petición y notificaron el requerimiento el 31 de octubre del año en curso, como lo acredita durante el trámite tutelar, y como en efecto, lo corrobora la accionante al Despacho⁵, cesando así la efectiva vulneración al derecho fundamental de petición de la señora AMÉRIC ARAQUE CHAPARRO en representación del EDIFICIO HERRERA III.

En relación con esto, ha indicado la Corte Constitucional que el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto tiene ocurrencia cuando, por un hecho sobreviniente a la petición de amparo, se satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante⁶. En consecuencia, la decisión que puede adoptar el juez respecto del caso específico

² Sentencia *C-007 de 2017* “i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

³ Ibidem

⁴ Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

⁵ Archivo No. 014 Constancia de comunicación con la accionante del 02 de noviembre de 2022.

⁶ Sentencia T-085 de 2018



resultaría, a todas luces, inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional (“Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración ...”)⁷.

En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia constitucional, que no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. (“Sentencia de Tutela N° 546/19 de Corte Constitucional, 15 ...”)* Esto es, que se demuestre el hecho superado”⁸.

De allí que, al acreditarse como cumplido el fin perseguido con la acción de tutela, es claro que, en este asunto, se configura la figura del hecho superado. Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, en consideración a lo expuesto, se conmina a la compañía TK ELEVADORES COLOMBIA S.A., para que en lo sucesivo profiera respuesta a los derechos de petición elevados ante su dependencia en los términos dispuestos por la Ley, y así evitar la vulneración de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de la acción de tutela promovida por **AMÉRIC ARAQUE CHAPARRO** en representación del **EDIFICIO HERRERA III**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1°) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

⁷ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “*Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

⁸ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d0a76872cee7a12f01aa935fd888e870821c4d16cdec4b062cbae4a8fcf284**

Documento generado en 03/11/2022 05:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>